

CSJ 3938/2015/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa, relativa al control de internación de L.M.M. en el marco de la ley 26.657 (v. fs. 4, 21/22, 29 y 35).

La magistrada provincial se desprendió de las actuaciones, el 10/02/15, aduciendo que la causante posee su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adicionó, posteriormente, que se retiró de alta del establecimiento donde cursaba la internación, ubicado en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires (fs. 3, 4, 29, 31/32 y 35).

Por su parte, el juez nacional declinó conocer, el 10/03/15, fundado en el principio de inmediación, dado que la causante se encontraba internada en la provincia de Buenos Aires (fs. 21/22).

Vale señalar que este pronunciamiento es de fecha anterior a la externación de L.M.M., el 01/06/15, mencionada por el magistrado local al ratificar su declinatoria el 17/07/15 (fs. 31/32 y 35).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que incumbe dirimir a la Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

En primer lugar, cabe advertir que el proceso autónomo de control de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del lugar en el que el tratamiento se lleva adelante. En tal sentido, es doctrina del Tribunal que la inmediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal de quien se ve afectado por esa medida. Por otro lado, favorece la concentración de las diligencias destinadas a verificar el estado de salud, eliminando así gestiones procesales superfluas y onerosas, y evitando

la dilación excesiva en la adopción de resoluciones vinculadas a la libertad ambulatoria (Fallos: 328:4832; 331:211; y S.C. Comp. 410, L. XLVI, "R., L. M. s/ internación", del 07/12/10; y S.C. Comp. 65, L. XLVII, "M., J.L. s/ art. 482 C. Civil", del 23/08/11, entre otros).

No obstante, en el *subexamine* se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación, pues la Sra. L.M.M. abandonó la clínica Santa Elizabeth contra opinión médica, y se retiró, en compañía de su hijo, con destino a un domicilio sito en esta Ciudad (v. fs. 31/32 y, asimismo, informes de esta Procuración General que se adjuntan en este acto).

Por ende, tal como lo advirtió el juzgado bonaerense a fojas 35vta., ha desaparecido el presupuesto que tuvo en cuenta el juez nacional para decidir como lo hizo.

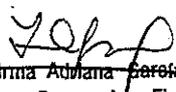
En este nuevo marco fáctico, opino que la justicia nacional se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la eventual actividad jurisdiccional que pudiere corresponder. Asimismo, cualquier diligencia a concretarse en la sede local, obligaría a una persona que podría estar afectada por un padecimiento mental, al igual que a su familia, a actuar ante un foro con el que no tienen ninguna conexión actual, con los costos económicos y humanos que ello implica, temperamento que no se aviene con las directivas que rigen los derechos humanos.

-III-

Por ello, estimo que el expediente deberá quedar radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2015.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

  
~~Inma Adriana Carota Netto~~  
Procuradora Fiscal  
Subrogante